

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA

SECRETARÍA. - 26 de febrero de 2021.- Al despacho informando al señor juez que, la parte interesada en este asunto no ha dado el trámite al emplazamiento ordenado en el auto de apertura del proceso de sucesión

Ordene.-

LEONOF G. JIMÉNEZ BARROS
SECRETARIA

REF.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA de CLORIDA ORTEGA AGUAS iniciado por RICARDO LOMBARDI CANDANOZA. RAD. 47-189-40-89-002-2015-00286-00.-

Ciénaga, 26 (veintiséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que no se han emplazado a los interesados en el proceso de sucesión.

Con fundamento en el Art. 589 del Código General del Proceso, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión referenciado y se ordenó el emplazamiento de todos los que crean con derecho a intervenir en el mismo, mediante auto del 3 de agosto de 2015.

Han transcurrido más de 5 años sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, permaneciendo inactivo el proceso hasta la fecha.

En cuanto al incumplimiento de la carga procesal ordena el Art. 317.2 del Código General del Proceso: “...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...”

El plazo establecido en la precitada norma se encuentra vencido, toda vez que la parte activa no cumplió con la carga procesal de emplazar a los interesados, desobediencia que hace imperativa la aplicación de la norma transcrita, decretando el desistimiento tácito y como consecuencia de ello la terminación del proceso y levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN, del proceso de SUCESION INESTADA de CLORIDA ORTEGA AGUAS iniciado por RICARDO LOMBARDI CANDANOZA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos, previo desglose.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.



PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO